

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

V.

LUIS RAMÓN RAMOS  
ALEMÁN

Peticionario

KLCE202000593

***Certiorari***

Procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia,  
Sala Superior de  
Aguadilla

Sobre:  
Art. 133 CP  
Art. 144 CP

Caso Núm.:  
A IS2019G0009 y  
otros

Panel integrado por su presidenta, la Juez Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres

Rodríguez Casillas, juez ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de enero de 2021.

Examinada las alegaciones de ambas partes —a la luz del derecho procesal aplicable— resolvemos desestimar el auto de certiorari solicitado ante la ausencia de justa causa en la notificación del presente recurso a la Oficina del Procurador General. Veamos.

**-I-**

El 4 de junio de 2020 el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (TPI),<sup>1</sup> emitió la Resolución recurrida —luego de celebrar una vista— en la que le denegó al señor Luis Ramón Ramos (peticionario o señor Ramos) una solicitud para someter a las víctimas en este caso a una evaluación psicológica por parte de

<sup>1</sup> Archivada el 25 de junio de 2020.

los peritos de la Defensa.<sup>2</sup> Cabe indicar que el TPI escuchó al peticionario, quien argumentó que aún cuando en el presente caso no se había planteado —el síndrome del menor abusado sexualmente— era importante evaluar psicológicamente a las víctimas para la preparación de una representación legal adecuada.<sup>3</sup> De igual modo, escuchó al Ministerio Público que adujo no tener inconvenientes en que la Defensa examinara las evaluaciones e informes rendidos por los peritos del Estado, dado que la jurisprudencia no avalaba la contención del señor Ramos y la misma se inclinaba a favor del derecho a la intimidad de las víctimas de delitos sexuales.<sup>4</sup> Así, el TPI resolvió que al sopesar el derecho del acusado a un juicio justo e imparcial y el derecho de las víctimas a la protección de su dignidad e intimidad, determinó que el peticionario no demostró justificación para la evaluación psicológica solicitada.<sup>5</sup> Razonó que en el presente caso no existe perjuicio para el peticionario debido a que el informe pericial del Estado no va dirigido a demostrar una opinión que diagnostique que las presuntas víctimas fueron abusadas sexualmente.<sup>6</sup> En consecuencia, declaró “NO HA LUGAR” dicha solicitud de evaluación; sin embargo, hizo constar que la Defensa podía examinar las evaluaciones y los informes rendidos por los peritos del Pueblo y, a su vez, los peritos de la Defensa podrían estar presentes en el juicio y brindar su testimonio pericial conforme a las reglas de evidencia.<sup>7</sup>

Inconforme, el 28 de julio de 2020 el peticionario recurre ante nos mediante certiorari y señala el siguiente error:

*Erró el Honorable Tribunal de Instancia al denegar al*

---

<sup>2</sup> El señor Ramos enfrenta acusaciones por varias infracciones a los Artículos 133 y 144 del Código Penal (Actos lascivos y envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno).

<sup>3</sup> Véase, la Resolución recurrida a la pág. 1 del Apéndice.

<sup>4</sup> *Id.*

<sup>5</sup> Véase, la Resolución recurrida en el Apéndice del recurso, a la pág.4.

<sup>6</sup> *Id.*

<sup>7</sup> *Id.*

*acusado, poder someter a una evaluación psicológica, a las víctimas, por parte de los peritos de la defensa.*

El 24 de septiembre de 2020 compareció ante nos el Pueblo de Puerto Rico, representado por la Oficina del Procurador General, y presentó un escrito intitulado: MOCIÓN INFORMATIVA Y EN SOLICITUD DE ORDEN. En síntesis, arguyó que el peticionario no le notificó dicho escrito de certiorari.

El 2 de octubre de 2020 emitimos una Resolución al peticionario para que mostrara justa causa por la cual no debíamos desestimar el presente recurso ante la falta de notificación a la Oficina del Procurador General.

En respuesta, el 26 de octubre de 2020 el señor Ramos presentó un escrito intitulado: MOCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE ORDEN. En resumen, el peticionario acepta que no le notificó dicho recurso de certiorari a la Oficina del Procurador General, pero nos invita a que no desestimemos el recurso, dado que se le notificó a la Fiscalía, y ello equivale a una notificación al Procurador General por pertenecer ambos entes al Departamento de Justicia.

**-II-**

**-A-**

La Regla 194 de las de Procedimiento Criminal,<sup>8</sup> según enmendada, dispone el procedimiento para formalizar un recurso de apelación o *certiorari* en un caso criminal. En lo pertinente a nuestra controversia, la referida Regla dispone:

*“El apelante o **peticionario deberá** notificar al fiscal y al Procurador General la presentación del escrito de apelación o de **certiorari** dentro del término para presentar tales recursos”. Énfasis nuestro.*

Con respecto a dicho precepto, noten que no le otorga discreción alguna al peticionario a la hora de notificar el recurso de

---

<sup>8</sup> Véase, la Regla 194 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico, 34 LPRA Ap. II, R. 194 (2009).

certiorari al Fiscal y la Oficina del Procurador General. Es decir, el deber de notificación al Fiscal o al Procurador General no es discrecional. En cuanto al Procurador, es de vital importancia notificarle, pues es el representante del Pueblo ante los Tribunales Apelativos. Así, la Ley Orgánica del Departamento de Justicia del 2004,<sup>9</sup> dispone expresamente en su Artículo 60 lo siguiente:

*Artículo 60. Oficina del Procurador General - Representación a nivel apelativo*

- (a) *El Procurador General representará al Estado Libre Asociado en todos los asuntos civiles y **criminales** en que éste sea parte o esté interesado y que se tramiten en grado de apelación o en cualquier otra forma ante los tribunales apelativos de Puerto Rico, de los Estados Unidos, o de cualquier otro estado federado, territorio o posesión de los Estados Unidos de América, excepto en los casos en los cuales el Secretario determine otra cosa.*
- (b) *El Procurador General también representará ante cualquier tribunal apelativo a aquellas partes o intereses representados por el Departamento en primera instancia y comparecerá ante cualquier tribunal apelativo en la continuación de otras causas tramitadas en primera instancia por el Departamento o por representación legal externa, excepto en los casos en los cuales el Secretario determine otra cosa y sujeto a las excepciones que puedan establecerse por ley.*

[...].<sup>10</sup>

Todavía más, la Regla 33 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, reitera la obligación del peticionario a notificar el recurso al Procurador General y al Fiscal de Distrito en los casos criminales:

*La parte **peticionaria notificará** la solicitud de **certiorari**, debidamente sellada con la fecha y la hora de presentación, a los abogados(as) de récord, o en su defecto, a las partes, **así como al Procurador(a) General y al (la) Fiscal de Distrito en los casos criminales**, dentro del término dispuesto para la presentación del recurso. Este término será de **cumplimiento estricto**.<sup>11</sup>*

En ese sentido, concluimos que tanto la referida Regla 33 (B) de nuestro reglamento como la mencionada Regla 194 de

<sup>9</sup> Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, 3 LPRA sec. 291 et seq. En adelante, Ley 205-2004.

<sup>10</sup> 3 LPRA sec. 2941 (a-b). Énfasis nuestro.

<sup>11</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 33 (B). Énfasis nuestro.

Procedimiento Criminal, proveen para que —dentro del término para apelar o presentar la solicitud de certiorari— el escrito sea notificado al Fiscal de Distrito y al Procurador General dentro del término dispuesto para la presentación del recurso; siendo dicho término uno de **cumplimiento estricto**.

Por consiguiente, la jurisprudencia ha sido clara y abundante sobre el tema del cumplimiento estricto; sobre el particular, nuestro Tribunal Supremo ha señalado que estos —contrario a los términos jurisdiccionales— se pueden observar tardíamente **si existe y se demuestra adecuada y oportunamente justa causa para la dilación**. Expresamente nuestro Alto Foro ha indicado:

*Los tribunales pueden eximir a una parte del requisito de observar fielmente un término de cumplimiento estricto, **si están presentes dos condiciones: (1) que en efecto exista justa causa para la dilación y (2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada acredite de manera adecuada la justa causa aludida.***<sup>12</sup>

Vale señalar que justa causa no constituye cualquier cosa. La jurisprudencia la ha definido como **aquella causa ajena a la causa legal, que está basada en motivos razonables y debe existir una razón honesta regulada por la buena fe.**<sup>13</sup> Es por esta razón, que se ha señalado que **un tribunal apelativo no goza de discreción para prorrogar los términos de cumplimiento estricto automáticamente.**<sup>14</sup>

Además, el Tribunal Supremo resolvió como *abuso de discreción* —del entonces Tribunal de Circuito de Apelaciones— el acoger un recurso de certiorari en el que no se adujo una justa causa. Así, lo expresó:

**...no es con vaguedades, excusas o planteamientos estereotipados que se cumple con el requisito de justa causa, sino con explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que le permitan al tribunal concluir que la**

<sup>12</sup> *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122, 132 (1998); *Pueblo v. Pérez Suárez*, 146 DPR 665, 671 (1998).

<sup>13</sup> *Pueblo v. Pérez Suárez*, *supra*, 671, nota 2. Énfasis del caso.

<sup>14</sup> *Arriaga v. FSE*, *supra*, 131.

*tardanza o demora ocurrió razonablemente, por circunstancias especiales.*<sup>15</sup>

Por esa razón, nuestro Tribunal Supremo nos exige observar rigurosamente nuestro reglamento al reiterar que:

***...las disposiciones reglamentarias sobre los recursos que se presentan ante los tribunales apelativos deben observarse rigurosamente, por lo que los abogados están obligados a cumplir fielmente con el trámite prescrito para el perfeccionamiento de los recursos y no se puede quedar al arbitrio de los abogados decidir qué disposiciones reglamentarias se deben acatar y cuándo.***<sup>16</sup>

Por último, cabe destacar que la Regla 83(B)(2) de nuestro Reglamento del Tribunal de Apelaciones, nos autoriza a *desestimar cualquier recurso que se haya presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.*<sup>17</sup> La consecuencia de lo antes indicado es que no se atiende el recurso en sus méritos.

### -III-

Sabido es que un planteamiento que cuestiona nuestra jurisdicción ante la falta de perfeccionamiento de un recurso y, que a su vez, incide en que podamos atender los méritos de una controversia, nos obliga a atender el mismo prioritariamente.

El recurso de epígrafe fue presentado ante el Tribunal de Apelaciones y notificado al Fiscal de Distrito de Aguadilla oportunamente. Sin embargo, no hay controversia en que el peticionario incumplió con su deber de notificar al Procurador General dentro del término de cumplimiento estricto establecido por nuestro ordenamiento jurídico. Así pues, la pregunta a contestar es: ¿existe justa causa para tal incumplimiento? La respuesta es no. Veamos.

<sup>15</sup> *Id*, pág. 132; *Pueblo v. Pérez Suárez*, *supra*, pág. 674-675. Énfasis nuestro.

<sup>16</sup> *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011).

<sup>17</sup> LPRR Ap. XXII-B, R. 83 (B) (2). Énfasis nuestro.

Como reseñamos, este Tribunal de Apelaciones emitió una orden al peticionario para que mostrara justa causa por la cual no debíamos desestimar el presente recurso por no notificar el mismo a la Oficina del Procurador General. Para nuestra sorpresa, la argumentación del peticionario va dirigida a que la notificación al Fiscal de Distrito —dentro del término estatuido— incluye al Procurador General por ser ambos la misma entidad. Por otra parte, arguye que no es mandatoria la desestimación de forma automática si se notifica luego del término establecido, por lo que este Tribunal de Apelaciones tiene discreción para permitir el cumplimiento tardío. Por último, esboza que no se cumple con lo expresado en *Rondon Medina v. CFSE*,<sup>18</sup> sobre un daño real y meritorio, que impida que el tribunal emita una sentencia del recurso presentado y/o en la alternativa puede ser enviado de manera inmediata al Procurador General por medio de su correo electrónico.

En cuanto a la argumentación de que tanto el Fiscal de Distrito como el Procurador General son la misma entidad, se equivoca. Primeramente, cabe señalar que las disposiciones legales y reglamentarias antes citadas son claras y exigen ambas notificaciones: al Fiscal de Distrito y el Procurador General. Por lo tanto, la notificación al Fiscal de Distrito no subsana el error de no notificar el recurso al Procurador General. Todavía más, el citado Artículo 60 de la Ley 205-2004 le impone exclusivamente a la Oficina del Procurador General la función apelativa de los asuntos del Estado. Es decir, dicha función no le corresponde al Fiscal de Distrito.

---

<sup>18</sup> 8 TCA 667, 2003; DTA 11 (2002). Hacemos constar el hecho de que nuestro caso es totalmente distinguible al citado caso *Rondon Medina v. CFSE*, YA QUE ESTE CASO NO TRATA DEL TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO ESTRICTO. En específico, el caso de Rondon Medina gira sobre un recurso de revisión judicial en el que el recurrente omite el nombre de la agencia en el epígrafe, su número de colegiado y de fax, y algunos documentos del apéndice. También, faltó el nombre de la representación legal de la recurrida y su número de teléfono. El entonces Tribunal de Circuito de Apelaciones resolvió que la ausencia de dicha información lo privaba de resolver la controversia en sus méritos.

En segundo orden, si bien es cierto que este Tribunal de Apelaciones tiene discreción para permitir el cumplimiento tardío, no es menos cierto que el peticionario debe mostrar justa causa, por tratarse de un término de cumplimiento estricto. Cabe aclarar que no resulta necesario que exista un daño real y meritorio, como condición para determinar si se acogen o no, las razones de justa causa del peticionario. La jurisprudencia aquí discutida ha reiterado que el término será prorrogable, si se hace constar la justa causa mediante —explicaciones concretas, específicas y debidamente evidenciadas— que nos permitan determinar si la dilación u omisión se deben a circunstancias especiales. Sin embargo, las razones aquí vertidas por el peticionario no demuestran circunstancias que hagan constar que el incumplimiento del término para notificar fue justificado.

Por lo tanto, en ausencia de fundamentos válidos que nos proporcionen base suficiente para identificar circunstancias especiales y meritorias que justifiquen el incumplimiento y la dilación u omisión del requisito aludido, procedemos a desestimar el recurso de certiorari presentado ante nos sin evaluar los méritos del mismo.

**-VI-**

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso peticionado por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones